



Resolución Viceministerial

Nro. 014-2017-VMPCIC-MC

Lima, 15 FEB. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas contra el Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas con fecha 23 de setiembre de 2016, ante la Sede Central del Ministerio de Cultura, se solicitó la expedición del CIRA para el área del Proyecto de "Electrificación integral de las provincias de Chota, Cutervo, Hualgayoc y Santa Cruz, del departamento de Cajamarca";

Que, con Oficio N° 1370-2016/DDC CAJ/MC de fecha 10 de octubre de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca (en adelante DDC Cajamarca) comunicó al administrado la existencia de observaciones técnicas, a fin que sean levantadas en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles; caso contrario, se procedería a declarar el abandono del procedimiento;

Que, a través del Oficio N° 636-2016-MEM/DGER presentado el 24 de octubre de 2016 ante la DDC Cajamarca, el administrado presentó la documentación requerida a fin que se tenga por subsanadas las observaciones técnicas realizadas;

Que, mediante Informe Técnico N° 45-2016/KPP/DDC CAJ/MC de fecha 3 de noviembre de 2016, el arqueólogo de la DDC Cajamarca señala que persisten las observaciones técnicas efectuadas a través del Oficio N° 1370-2016/DDC CAJ/MC, las cuales no habrían sido levantadas correctamente por parte del administrado;

Que, a través del Informe N° 0322-2016-LGT/DDC CAJ/MC de fecha 7 de noviembre de 2016, el asesor legal de la DDC Cajamarca señaló que al no haber cumplido el administrado con levantar correctamente las observaciones técnicas efectuadas, se deberá declarar el abandono del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA;

Que, con Oficio N° 001497-2016/DDC-CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016, la DDC Cajamarca declaró el abandono del procedimiento de expedición del CIRA para el Proyecto de "Electrificación integral de las provincias de Chota, Cutervo, Hualgayoc y Santa Cruz, del departamento de Cajamarca", al no haber cumplido el administrado con



levantar correctamente las observaciones técnicas requeridas a través del Oficio N° 1370-2016/DDC-CAJ/MC y en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del RIA;

Que, mediante Oficio N° 710-2016-MEM/DGER presentado el 24 de noviembre de 2016, el administrado invocó la nulidad del Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016;

Que, con Memorando N° 658-2016/OGAJ/SG/MC de fecha 25 de noviembre de 2016, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó a la DDC Cajamarca la remisión del expediente correspondiente, conjuntamente con sus antecedentes, a efectos de emitir opinión legal; remisión que fue efectuada mediante Memorando N° 511-2016/DDC CAJ/MC de fecha 20 de diciembre de 2016;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en adelante LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG;

Que, asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma establece que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, además, el artículo 213 de la LPAG, señala: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, en el presente caso, si bien el administrado ha invocado la nulidad del Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016, se advierte que ésta debe ser planteada por medio de los recursos administrativos, conforme lo dispone el numeral 11.2 del artículo 11 de la LPAG, debiéndose encausar el presente recurso impugnativo como uno de apelación;





Resolución Viceministerial

Nro. 014-2017-VMPCIC-MC

Que, el artículo 54 del RIA dispone que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, asimismo, el artículo 56 del RIA señala que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, de otro lado, en relación al silencio administrativo, éste es considerado como *"la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud ha transcurrido un determinado plazo derivado de una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)"*¹. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la LPAG, lo siguiente:

"Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad".

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la citada norma dispone que: *"El silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG"*;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Marzo 2006. Pág. 491.



Que, en el presente caso, cabe advertir que conforme al ordenamiento legal vigente, el plazo máximo establecido para el procedimiento administrativo de expedición de CIRA, previsto en el artículo 56 del RIA, venció el 4 de noviembre de 2016, plazo máximo para que la Autoridad Administrativa emita pronunciamiento definitivo al respecto;

Que, a partir del día siguiente de la citada fecha, esto es el 5 de noviembre de 2016, se habría producido la aprobación ficta de la solicitud de expedición de CIRA en los mismos términos que solicitó el administrado, operando el silencio administrativo positivo;

Que, en ese contexto, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016, notificado al administrado el 9 de noviembre de 2016, se expidió cuando ya había operado el silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del RIA;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG en relación al principio de legalidad establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo, el artículo 3 de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*";

Que, en el presente caso, habiéndose producido la aprobación ficta de la solicitud de expedición de CIRA para el Proyecto de "Electrificación integral de las provincias de Chota, Cutervo, Hualgayoc y Santa Cruz, del departamento de Cajamarca", presentada por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, por el transcurso del tiempo sin que la Autoridad Administrativa emita pronunciamiento definitivo sobre lo solicitado dentro del plazo legal establecido, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016, que declaró el





Resolución Viceministerial

Nro. 014-2017-VMPCIC-MC

abandono del procedimiento, habría contravenido el marco normativo vigente al haber operado el silencio administrativo positivo, estando incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad del Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016, por haber operado el silencio administrativo positivo a partir del 5 de noviembre de 2016;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, de otro lado, habiéndose determinado la nulidad del Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC de fecha 6 de enero de 2017, se delegó en la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnativos interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 011-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD** del Oficio N° 1497-2016/DDC CAJ/MC de fecha 8 de noviembre de 2016, al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud presentada por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas con fecha 23 de setiembre de 2016; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca para que en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan en relación a la Resolución ficta que aprobó el CIRA solicitado por la Dirección General de Electrificación



Rural del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales